

Artículo 2.º—Sólo se impugna de él los apartados 3, 4, 5 y 6. El que ofrecía mayores dudas era, a tenor del escrito del Gobierno vasco, el número 3, y este ya ha sido examinado al tratar del artículo anterior sin que apreciemos en él vicio de incompetencia.

El apartado cuarto, que se refiere a las autorizaciones a otorgar por los servicios de las Comunidades Autónomas, no puede, obviamente, lesionar precisamente aquello que de modo expreso respeta.

El apartado quinto se limita a fijar un plazo para que se verifique la inscripción, y de ahí no puede derivarse lesión alguna para las competencias comunitarias.

El apartado sexto está relacionado sistemáticamente tanto con el artículo primero como con el segundo, 3, y con el segundo, 4, y prevé que la Dirección General de la Salud Pública podrá en cualquier momento revisar las inscripciones o anotaciones realizadas, expresando las «razones de interés sanitario o de exactitud del Registro que aconsejen tal decisión». El precepto no es claro y es necesario ponerlo en relación con las competencias estatales o comunitarias acerca de la autorización, pues sólo la autoridad en cada caso competente para autorizar lo será también para valorar las razones sanitarias que aconsejan la revisión de la inscripción, pues, de lo contrario, esto es, si se admitiera que en caso de una autorización concedida por un órgano o autoridad de una Comunidad pudiera la Dirección General de Salud Pública sin más proceder a la revisión de la inscripción derivada de aquella autorización, si que se produciría una invasión o ruptura del orden competencial. De modo que la Dirección General podrá proceder a la revisión bien por razones de interés sanitario directamente valoradas por ella cuando la competencia de autorización sea estatal, o bien cuando las autoridades competentes de la Comunidad hayan estimado previamente que concurren esas razones en virtud de las cuales las autoridades de la Comunidad hayan declarado inadecuado para la producción o el consumo a un producto o establecimiento anteriormente autorizado e inscrito. Sólo así debe ser interpretado.

Artículo 5.º, apartados 2 y 3.—El apartado 2 se limita a indicar el deber de las autoridades municipales de poner en conocimiento de los Servicios señalados en el artículo 2.º, 4 y 2.º, 5, las industrias, instalaciones y productos cuya inscripción no conste en el Registro, lo que supone un deber general de colaboración para que la coordinación sea posible. No hay aquí exceso de competencia.

El apartado 3 encomienda a un órgano específico los controles y análisis que hagan posible el ejercicio de otras competencias de este mismo Real Decreto, que ya hemos considerado correctamente estatales, y es claro que, admitida la competencia

aludida, ésta tiene carácter instrumental y organizativo respecto a ellas. No invade ninguna competencia de la Comunidad vasca.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Que es de titularidad estatal la competencia ejercida en los artículos primero y segundo, nueve, del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, siempre que se interpreten en el sentido expuesto en el fundamento tercero de esta sentencia.

Segundo.—Que son de titularidad estatal las competencias contenidas en los artículos 2.º, 1, 2.º, 2, 2.º, 4, 2.º, 6, 2.º, 10, 2.º, 15 del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, pero que tales preceptos son nulos por insuficiencia de rango.

Tercero.—Que las competencias contenidas en el artículo segundo, cinco, del Real Decreto 2824/1981 son, respectivamente, estatales o comunitarias en los términos y con la interpretación contenida en el párrafo del fundamento tercero dedicado a este precepto, que es nulo por insuficiencia de rango en la medida que define competencias básicas.

Cuarto.—Que son de titularidad estatal las competencias ejercidas en el artículo cuarto del Real Decreto 2824/1981, si bien las contenidas en su párrafo final, deberán ser interpretadas tal y como se declara en nuestro fundamento tercero.

Quinto.—Que son de titularidad estatal las demás competencias impugnadas por el Gobierno vasco de las contenidas en el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre.

Sexto.—Que son de titularidad estatal las competencias impugnadas en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, si bien las contenidas en el apartado sexto del artículo segundo deben ser interpretadas en el sentido contenido en nuestro fundamento cuarto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer. Firmados y rubricados.

14102 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 27 de abril de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 27 de abril de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6, segunda columna, párrafo 9.º, línea 5, donde dice: «del 14)», debe decir: «del 14 de abril de 1981».

En la página 9, segunda columna, párrafo 3.º, línea 31, donde dice: «ordinaria adecuada», debe decir: «ordinaria la adecuada».

En la página 11, segunda columna, párrafo 2.º, línea 7, donde dice: «ha dudado de», debe decir: «ha dudado nunca de».

En la página 14, segunda columna, párrafo 4.º, línea 17, donde dice: «que pudiere», debe decir: «que pudiera», y en la línea 21, donde dice: «competencia una», debe decir: «competencia a una».